

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR:

Oficio Nro. SENAE-DSG-2024-0010-OF	3
SENAE-SGN-2024-0009-RE Resolución anticipada en Materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Adilyso; Marca: Nutriad; Fabricante: Nutriad International NV; Presentación: Bolsa de 20 Kg/ Solicitante: Dimune S.A. RUC 1791830431001 / Formulario: 136-2023-07-000355.	6
SENAE-SGN-2024-0010-RE Resolución anticipada en Materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: ADIBAC; Marca: Nutriad; Fabricante: Nutriad International NV; Presentación: Saco de 20 Kg/ Solicitante: Dimune S.A. RUC 1791830431001 / Formulario: 136-2023-07-000354.....	14
SENAE-SGN-2024-0011-RE Resolución anticipada en Materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Microbe-Lift Aqua C / Solicitante Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda.- RUC 091291040001 / Número de Solicitud de Resolución Anticipada: 136-2023-07-000313	22
SENAE-SGN-2024-0012-RE Resolución anticipada en Materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Microbe-Lift Aqua-N1/ Solicitante Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda.- RUC 091291040001 / Número de Solicitud de Resolución Anticipada: 136-2023-07-000323.....	30
SENAE-SGN-2024-0013-RE Resolución anticipada en Materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Microbe-Lift Aqua-Sa/ Solicitante Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda.- RUC 091291040001 / Número de Solicitud de Resolución Anticipada: 136-2023-07-000325.....	38

	Págs.
SENAE-SGN-2024-0014-RE Resolución anticipada en Materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Max Vita Gato Castrado Selection Frango/ Solicitante: Balnova /Ref: Formulario de Solicitud 136-2023-07-000336	46
SENAE-SGN-2024-0015-RE Resolución anticipada en Materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Max Vita Gato Adulto Sabores Do Mar Atum & Camarao/ Solicitante: Balnova / Ref: Formulario de Solicitud 136-2023-07-000339.....	55
SENAE-SGN-2024-0016-RE Resolución anticipada en Materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Max Vita Adulto Racas Pequenas Buffet Frango & Vegetais/ Solicitante: Balnova /Ref: Formulario de Solicitud 136-2023-07-000342	64

Oficio Nro. SENAE-DSG-2024-0010-OF

Guayaquil, 29 de febrero de 2024

Asunto: SOLICITUD DE PUBLICACIÓN EN REGISTRO OFICIAL - RESOLUCIONES ANTICIPADAS

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Berrazueta
REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo, solicito a usted comedidamente vuestra colaboración, para que se sirva a designar a quien corresponda la publicación en el Registro Oficial, del siguiente acto administrativo, suscrito por la Sra. Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez, Subdirectora General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

NO. RESOLUCIÓN	ASUNTO:	PÁGINAS
SENAE-SGN-2024-0009-RE	RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA / MERCANCÍA: ADILYSO; MARCA: NUTRIAD; FABRICANTE: NUTRIAD INTERNATIONAL NV; PRESENTACIÓN: BOLSA DE 20 KG/ SOLICITANTE: DIMUNE S.A. RUC 1791830431001 / FORMULARIO: 136-2023-07-000355.	04
SENAE-SGN-2024-0010-RE	RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA / MERCANCÍA: ADIBAC; MARCA: NUTRIAD; FABRICANTE: NUTRIAD INTERNATIONAL NV; PRESENTACIÓN: SACO DE 20 KG/ SOLICITANTE: DIMUNE S.A. RUC 1791830431001 / FORMULARIO: 136-2023-07-000354.	04

SENAE-SGN-2024-0011-RE	RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA / MERCANCÍA: MICROBE-LIFT AQUA C / SOLICITANTE CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA.- RUC 091291040001 / NÚMERO DE SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA: 136-2023-07-000313	04
SENAE-SGN-2024-0012-RE	RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA / MERCANCÍA: MICROBE-LIFT AQUA-N1/ SOLICITANTE CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA.- RUC 091291040001 / NÚMERO DE SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA: 136-2023-07-000323	04
SENAE-SGN-2024-0013-RE	RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA / MERCANCÍA: MICROBE-LIFT AQUA-SA/ SOLICITANTE CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA.- RUC 091291040001 / NÚMERO DE SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA: 136-2023-07-000325	04
SENAE-SGN-2024-0014-RE	RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA / MERCANCÍA: MAX VITA GATO CASTRADO SELECTION FRANGO/ SOLICITANTE: BALNOVA /REF: FORMULARIO DE SOLICITUD 136-2023-07-000336	05

SENAE-SGN-2024-0015-RE	RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA / MERCANCÍA: MAX VITA GATO ADULTO SABORES DO MAR ATUM & CAMARAO/ SOLICITANTE: BALNOVA /REF: FORMULARIO DE SOLICITUD 136-2023-07-000339	05
SENAE-SGN-2024-0016-RE	RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA / MERCANCÍA: MAX VITA ADULTO RACAS PEQUENAS BUFFET FRANGO & VEGETAIS/ SOLICITANTE: BALNOVA /REF: FORMULARIO DE SOLICITUD 136-2023-07-000342	05

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de la referida Resolución, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Marjorie Ricardina Lafebre Sojos
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0009-RE**Guayaquil, 09 de enero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de Arturo Ernesto Solis Paredes, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2023-07-000355, de noviembre 07 de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía DIMUNE S.A. con RUC 1791830431001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "ADILYSO".

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1490-OF, de 27 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el mismo día.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0614, de diciembre 28 de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “NUTRIAD INTERNATIONAL NV”, remitida por el requirente, la mercancía denominada “ADILYSO” se presenta bolsa de 20 Kg, es una premezcla aditivo funcional de uso acuícola, indicado como mejorador del transporte de nutrientes a través del epitelio intestinal.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: ADILYSO
- Marca: NUTRIAD
- Fabricante: NUTRIAD INTERNATIONAL NV.
- Descripción: premezcla, aditivo funcional e insumo veterinario de uso acuícola. Está indicado como mejorador del transporte de nutrientes a través del epitelio intestinal. Su uso resulta en una mejor tasa de crecimiento y conversión alimenticia.
- Uso: Para la fabricación de alimentos para pescado y camarón.
- Dosificación: Pienso para pescado y camarón: 0.5 – 2 Kg/T.
- Análisis-Garantizado

Humedad Max. 10%

Lípido crudo min 28%

· Especificaciones Técnicas:

Características físicas: Polvo

Color: Crema

Gravedad Específica: 0,35 – 0,55 Kg/l

pH(10%): 6.32

· Presentación: Bolsa multicapa de 20 Kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: ***“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

*1) **los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y***

salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)" (Subrayado fuera de texto original).

Que, la mercancía objeto de consulta es una premezcla aditivo funcional de uso acuícola, indicado como mejorador del transporte de nutrientes a través del epitelio intestinal, con base en los textos arancelarios y en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, para la mercancía denominada "ADILYSO", es una premezcla aditivo funcional de uso acuícola, indicado como mejorador del transporte de nutrientes a través del epitelio intestinal, para la fabricación de alimentos para pescado y camarón, su clasificación procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "ADILYSO" de marca "NUTRIAD", del fabricante NUTRIAD INTERNATIONAL NV, presentada en bolsa de 20 Kg, es una premezcla aditivo funcional de uso acuícola, indicado como mejorador del transporte de nutrientes a través del epitelio intestinal, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0614.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0614

Guayaquil, 28 de diciembre de 2023

Sra. Mgs.

Erika Natacha Antón Sanchez

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ADILYSO; Marca: NUTRIAD; Fabricante: NUTRIAD INTERNATIONAL NV; Presentación: Bolsa de 20 Kg/ Solicitante: DIMUNE S.A. RUC 1791830431001 / Formulario: 136-2023-07-000355.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de Arturo Ernesto Solis Paredes, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2023-07-000355, de 07 de noviembre de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía DIMUNE S.A. con RUC 1791830431001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “ADILYSO”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: NUTRIAD INTERNATIONAL NV); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

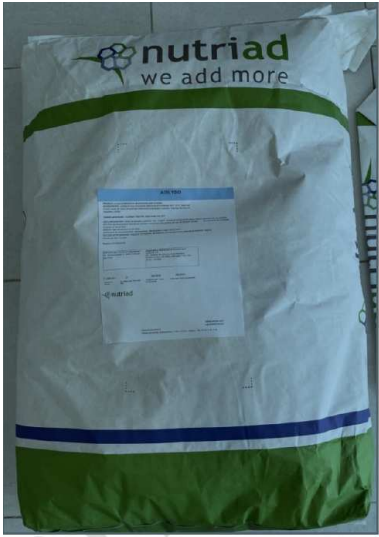
El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1490-OF, de 27 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el mismo día.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

	
Bolsa de 20 Kg	PRODUCTO Apariencia de la mercancía

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “NUTRIAD INTERNATIONAL NV”, remitida por el requirente, la mercancía denominada “ADILYSO” se presenta bolsa de 20 Kg, es una premezcla aditivo funcional de uso acuícola, indicado como mejorador del transporte de nutrientes a través del epitelio intestinal.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: ADILYSO
- Marca: NUTRIAD
- Fabricante: NUTRIAD INTERNATIONAL NV.

- Descripción: premezcla, aditivo funcional e insumo veterinario de uso acuícola. Mezcla de lecitina hidrolizada de soja, mezcla de antioxidantes y excipientes. Está indicado como mejorador del transporte de nutrientes a través del epitelio intestinal. Su uso resulta en una mejor tasa de crecimiento y conversión alimenticia.
- Uso: Para la fabricación de alimentos para pescado y camarón.
- Dosificación: Pienso para pescado y camarón: 0.5 – 2 Kg/T.
- Composición:

Ingredientes activos:	
Lecitina de soja hidrolizada	50 %
Mezcla de anti-oxidantes (BHT, BHA, Propylgallate, aceite de colza)	0.06 %
Exipientes:	
Acido silicico precipitado y secado	39.94 %
Mezclas naturales de esteatitas y clorita	10 %
	100 %

- Análisis-Garantizado
Humedad Max. 10%
Lípido crudo min 28%
- Especificaciones Técnicas:
Características físicas: Polvo
Color: Crema
Gravedad Especifica: 0,35 – 0,55 Kg/l
pH(10%): 6.32
- Presentación: Bolsa multicapa de 20 Kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**"

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces **aditivos**), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)" (Subrayado fuera de texto original).

Que, la mercancía objeto de consulta es una premezcla aditivo funcional de uso acuícola, indicado como mejorador del transporte de nutrientes a través del epitelio intestinal, con base en los textos arancelarios y en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, para la mercancía denominada “ADILYSO”, es una premezcla aditivo funcional de uso acuícola, indicado como mejorador del transporte de nutrientes a través del epitelio intestinal, para la fabricación de alimentos para pescado y camarón, su clasificación procede en la subpartida “**2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “ADILYSO” de marca “NUTRIAD”, del fabricante NUTRIAD INTERNATIONAL NV, presentada en bolsa de 20 Kg, es una premezcla aditivo funcional de uso acuícola, indicado como mejorador del transporte de nutrientes a través del epitelio intestinal, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Andrea Mosquera Rodríguez Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 28 de diciembre de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0010-RE**Guayaquil, 09 de enero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de Arturo Ernesto Solis Paredes, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2023-07-000354, de 07 de noviembre de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía DIMUNE S.A. con RUC 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "ADIBAC".

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS, el 20 de diciembre de 2023 en virtud de las observaciones a su solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1364-OF, de noviembre 30 de 2023, notificado el 01 de diciembre de 2023.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y

Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1494-OF, de diciembre 27 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el mismo día.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0640, de diciembre 29 de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “NUTRIAD INTERNATIONAL NV”, remitida por el requirente, la mercancía denominada “ADIBAC” se presenta sacos de 20 Kg, es una premezcla aditivo funcional de uso acuícola, mezcla sinérgica de ácidos grasos de cadena corta y media, actúan en el epitelio intestinal y están indicados como mejoradores del estado de salud digestiva de gambas camarones.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: ADIBAC
- Marca: NUTRIAD
- Fabricante: NUTRIAD INTERNATIONAL NV.
- Descripción: premezcla, aditivo e insumo veterinario de uso acuícola. Mezcla sinérgica de ácidos grasos de cadena corta y media con acción antibacteriana potente. Indicados como mejoradores del estado de salud digestiva del animal acuático. Su acción es inhibidora del crecimiento bacteriano y promotora del desarrollo del epitelio intestinal, reduciendo el impacto negativo de infecciones y actuando como promotor del crecimiento.
- Uso: Para la fabricación de alimentos para animales.
- Dosificación: Pienso de gamba y peces: 2-5 Kg/MT
- Humedad Max. 17%
- Ácido Fórmico Min 19%
- Ácido Propiónico Min 9%
- Especificaciones Técnicas:
- Características físicas: Polvo Fluido
- Color: Blanco
- Gravedad Específica: 0,5 – 0,7 Kg/l
- pH(10%): 3,3 - 4,3
- Presentación: Saco multicapa de 20 Kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."*

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: *"...C. PREPARACIONES PARA LA*

PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces **aditivos**), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)” (Subrayado fuera de texto original).

Que, la mercancía objeto de consulta es una premezcla aditivo funcional de uso acuícola, mezcla sinérgica de ácidos grasos de cadena corta y media indicados como mejoradores del estado de salud digestiva de gambas y peces, con base en los textos arancelarios y en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, para la mercancía denominada “ADIBAC”, es una premezcla aditivo funcional de uso acuícola, mezcla sinérgica de ácidos grasos de cadena corta y media indicados como mejoradores del estado de salud digestiva de gambas y peces, utilizado para la fabricación de alimentos, su clasificación procede en la subpartida “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “ADIBAC” de marca “NUTRIAD”, del fabricante NUTRIAD INTERNATIONAL NV, presentada en saco de 20, es una premezcla aditivo funcional de uso acuícola, mezcla sinérgica de ácidos grasos de cadena corta y media indicados como mejoradores del estado de salud digestiva de gambas y peces, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0640.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0640**

Guayaquil, 29 de diciembre de 2023

Sra. Mgs.
Erika Antón Sanchez
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ADIBAC; Marca: NUTRIAD; Fabricante: NUTRIAD INTERNATIONAL NV; Presentación: Saco de 20 Kg/ Solicitante: DIMUNE S.A. RUC 1791830431001 / Formulario: 136-2023-07-000354.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de Arturo Ernesto Solis Paredes, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2023-07-000354, de 07 de noviembre de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía DIMUNE S.A. con RUC 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “ADIBAC”.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS, el 20 de diciembre de 2023 en virtud de las observaciones a su solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1364-OF de 30 de noviembre de 2023, notificado el 01 de diciembre de 2023.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: NUTRIAD INTERNATIONAL NV); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y

concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1490-OF, de 27 de diciembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el mismo día.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Sacos de 20 Kg

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “NUTRIAD INTERNATIONAL NV”, remitida por el requirente, la mercancía denominada “ADIBAC” se presenta sacos de 20 Kg, es una premezcla aditivo funcional de uso acuícola, mezcla sinérgica de ácidos grasos de cadena corta y media, actúan en el epitelio intestinal y están indicados como mejoradores del estado de salud digestiva de gambas camarones.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: ADIBAC
- Marca: NUTRIAD

- Fabricante: NUTRIAD INTERNATIONAL NV.
- Descripción: premezcla, aditivo e insumo veterinario de uso acuícola. Mezcla sinérgica de ácidos grasos de cadena corta y media con acción antibacteriana potente. Indicados como mejoradores del estado de salud digestiva del animal acuático. Su acción es inhibidora del crecimiento bacteriano y promotora del desarrollo del epitelio intestinal, reduciendo el impacto negativo de infecciones y actuando como promotor del crecimiento.
- Uso: Para la fabricación de alimentos para animales.
- Dosificación: Pienso de gamba y peces: 2-5 Kg/MT
- Composición:

Ingredientes activos:	
Acido fórmico	22.00 %
Formato de amonio	13.00 %
Acido propiónico	10.00 %
Ácido caprílico C8	5.50 %
Ácido decanoico	4.50 %
Acido sórbico	1.00 %
Acetato de bencilico	0.01 %
Isopentyl acetate	0.01 %
Excipientes :	
Silíce	25.08 %
Cristobalita	16.40 %
Talco (Mg3H2(SiO3)4)	2.50 %
	100 %

- Análisis-Garantizado
Humedad Max. 17%
Ácido Fórmico Min 19%
Ácido Propiónico Min 9%
- Especificaciones Técnicas:
Características físicos: Polvo Fluido
Color: Blanco
Gravedad Específica: 0,5 – 0,7 Kg/l
pH(10%): 3,3 - 4,3
- Presentación: Saco multicapa de 20 Kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)" (Subrayado fuera de texto original).

Que, la mercancía objeto de consulta es una premezcla aditivo funcional de uso acuícola, mezcla sinérgica de ácidos grasos de cadena corta y media indicados como mejoradores del estado de salud digestiva de gambas y peces, con base en los textos arancelarios y en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, para la mercancía denominada "ADIBAC", es una premezcla aditivo funcional de uso acuícola, mezcla sinérgica de ácidos grasos de cadena corta y media indicados como mejoradores del estado de salud digestiva de gambas y peces, utilizado para la fabricación de alimentos, su clasificación procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "ADIBAC" de marca "NUTRIAD", del fabricante NUTRIAD INTERNATIONAL NV, presentada en saco de 20, es una premezcla aditivo funcional de uso acuícola, mezcla sinérgica de ácidos grasos de cadena corta y media indicados como mejoradores del estado de salud digestiva de gambas y peces, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	 firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Andrea Mosquera Rodriguez Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0011-RE**Guayaquil, 11 de enero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000313, de octubre 26 de 2023, quien, en representación legal de la empresa Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “Microbe-Lift Aqua C”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Ecological Laboratories, Inc); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la

Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1358-OF, de noviembre 30 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Ecological Laboratories, Inc”, la mercancía denominada “Microbe-Lift Aqua C” corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno. Se presenta en tanque plástico de 55 galones.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Cultivos bacterianos (Bacillus subtilis, Pseudomonas citronellolis, Desulfovibrio aminophilus, Rhodopseudomonas palustris) 1%, carbonato de sodio 0.01%, ácido cítrico 0.002%, agua 98.988%.
- Beneficios: Para la remoción biológica de desechos sólidos orgánicos peligrosos de lenta degradación del fondo del estanque, ayudando a aclarar el agua al mismo tiempo, Crea ambiente saludable para estanque o canal de flujo continuo, promoviendo el rápido crecimiento de peces y camarones en todos sus estadios; funciona rápido en temperaturas cálidas de agua, puede ser usado a cualquier temperatura a lo largo del año.
- Dosis: Aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales de camarones, peces.
- Presentación: Tanque plástico de 55 galones.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: *“Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.”*

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: "...D) Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares. Están comprendidos aquí:

3) **Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, presentada en tanque plástico de 55 galones, su clasificación procede en la subpartida "**3002.49.10.22 - - - - Bioremediación**" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada Microbe-Lift Aqua C, fabricada por Ecological Laboratories, Inc, corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, presentada en tanque plástico de 55 galones, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente "**3002.49.10.22 - - - - Bioremediación**" por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0003, de enero 04 de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0003

Guayaquil, 04 de enero de 2024

Erika Natacha Antón Sánchez.

Subdirectora General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Microbe-Lift Aqua C / Solicitante Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda.- RUC 091291040001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000313

1. ANTECEDENTES

La solicitud del Sr. Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000313, de 26 de octubre de 2023, quien, en representación legal de la empresa Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “Microbe-Lift Aqua C”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Ecological Laboratories, Inc); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

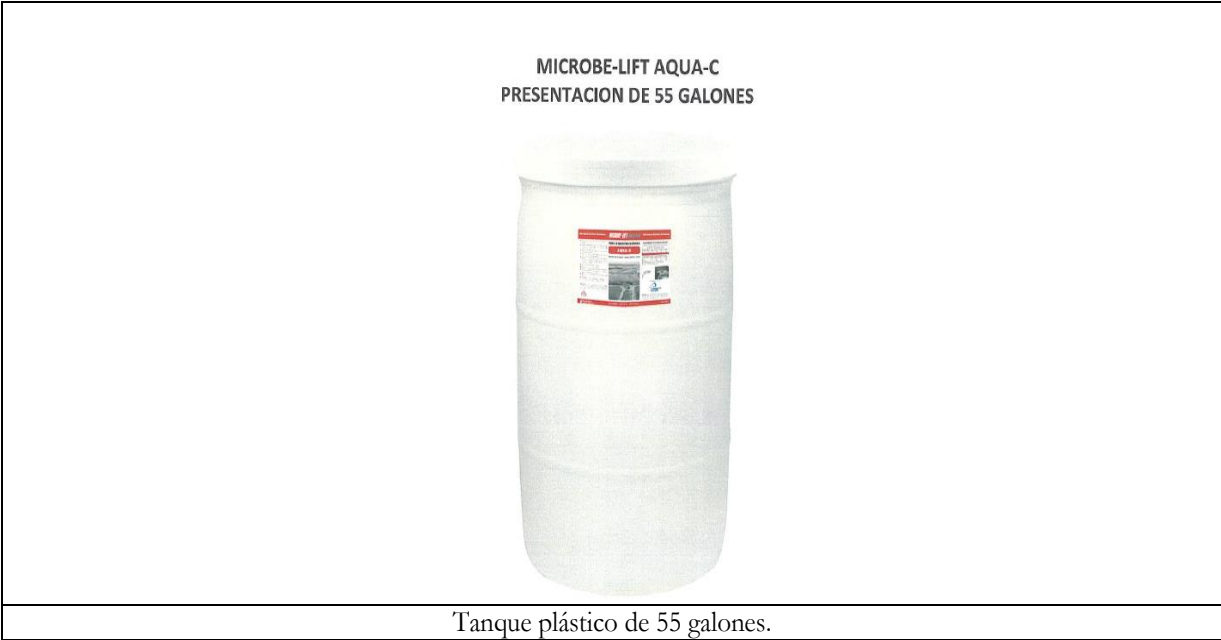
La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.
Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1358-OF, de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de diciembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:
Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Ecological Laboratories, Inc”, la mercancía denominada “Microbe-Lift Aqua C” corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno. Se presenta en tanque plástico de 55 galones.

- Que**, la mercancía tiene las siguientes características:
- Composición: Cultivos bacterianos (Bacillus subtilis, Pseudomonas citronellolis, Desulfotribrio aminophilus, Rhodopseudomonas palustris) 1%, carbonato de sodio 0.01%, ácido cítrico 0.002%, agua 98.988%.
 - Beneficios: Para la remoción biológica de desechos sólidos orgánicos peligrosos de lenta degradación del fondo del estanque, ayudando a aclarar el agua al mismo tiempo, Crea ambiente saludable para estanque o canal de flujo continuo, promoviendo el rápido crecimiento de peces y camarones en todos sus estadios;

funciona rápido en temperaturas cálidas de agua, puede ser usado a cualquier temperatura a lo largo del año.

- Dosis: Aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales de camarones, peces.
- Presentación: Tanque plástico de 55 galones.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "***Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.***".

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: "...D) ***Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)*** y productos similares. Están comprendidos aquí:

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, presentada en tanque plástico de 55 galones, su clasificación procede en la subpartida "**3002.49.10.22 - - - - Bioremediación**" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada Microbe-Lift Aqua C, fabricada por Ecological Laboratories, Inc, corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales

acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, presentada en tanque plástico de 55 galones, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “3002.49.10.22 - - - - **Bioremediación**” por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista Laboratorista 1	Pedro Velasco Véliz. Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 04 de enero de 2024

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0012-RE**Guayaquil, 11 de enero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000323, de octubre 27 de 2023, quien, en representación legal de la empresa Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "MICROBE-LIFT AQUA-N1".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Ecological Laboratories, Inc); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la

Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1366-OF, de noviembre 30 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Ecological Laboratories, Inc”, la mercancía denominada “MICROBE-LIFT AQUA-N1” corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno. Se presenta en tanque plástico de 55 galones.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Cultivos bacterianos (Nitrosomonas sp y Nitrobacter sp) 1%, carbonato de sodio 0.01%, ácido cítrico 0.002%, agua 98.988%.
- Beneficios: Para eliminar el amoníaco mediante un proceso biológico natural; Crea ambiente saludable para estanque o canal de flujo continuo, promoviendo el rápido crecimiento de peces y camarones en todos sus estadios; Contiene microorganismos beneficiosos altamente especializados, Nitrosomonas sp que convierte el amoníaco en nitrito y Nitrobacter sp que convierte el nitrito en nitrato; Funciona rápido en temperaturas cálidas de agua, puede ser usado a cualquier temperatura a lo largo del año.
- Dosis: Aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales de camarones, peces.
- Presentación: Tanque plástico de 55 galones.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: *“Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.”*

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: "...D) Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares. Están comprendidos aquí:

3) **Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras).** Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, presentada en tanque plástico de 55 galones, su clasificación procede en la subpartida "**3002.49.10.22 - - - - Bioremediación**" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada MICROBE-LIFT AQUA-N1, fabricada por Ecological Laboratories, Inc, corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, presentada en tanque plástico de 55 galones, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente "**3002.49.10.22 - - - - Bioremediación**" por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0007, de enero 08 de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0007

Guayaquil, 08 de enero de 2024

Erika Natacha Antón Sánchez.

Subdirectora General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MICROBE-LIFT AQUA-N1/ Solicitante Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda.- RUC 091291040001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000323

1. ANTECEDENTES

La solicitud del Sr. Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000323, de 27 de octubre de 2023, quien, en representación legal de la empresa Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “MICROBE-LIFT AQUA-N1”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Ecological Laboratories, Inc); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

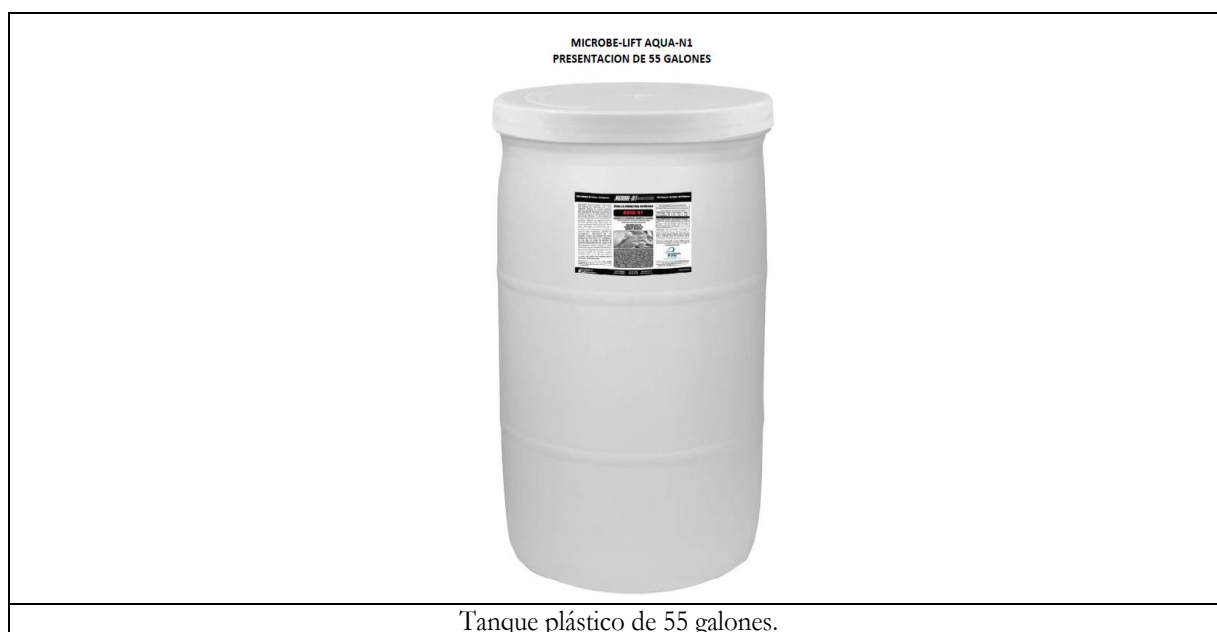
La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1366-OF, de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de diciembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Tanque plástico de 55 galones.

3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Ecological Laboratories, Inc”, la mercancía denominada “MICROBE-LIFT AQUA-N1” corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno. Se presenta en tanque plástico de 55 galones.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Cultivos bacterianos (Nitrosomonas sp y Nitrobacter sp) 1%, carbonato de sodio 0.01%, ácido cítrico 0.002%, agua 98.988%.
- Beneficios: Para eliminar el amoníaco mediante un proceso biológico natural; Crea ambiente saludable para estanque o canal de flujo continuo, promoviendo el rápido crecimiento de peces y camarones en todos sus estadios; Contiene microorganismos beneficiosos altamente especializados, Nitrosomonas sp que convierte

el amoniaco en nitrito y Nitrobacter sp que convierte el nitrito en nitrato; Funciona rápido en temperaturas cálidas de agua, puede ser usado a cualquier temperatura a lo largo del año.

- Dosis: Aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales de camarones, peces.
- Presentación: Tanque plástico de 55 galones.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: ***"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas."***

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: *"...D) Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares. Están comprendidos aquí:*

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). *Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...."*

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, presentada en tanque plástico de 55 galones, su clasificación procede en la subpartida ***"3002.49.10.22 - - - - Bioremediación"*** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada MICROBE-LIFT AQUA-N1, fabricada por Ecological Laboratories, Inc, corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y

canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, presentada en tanque plástico de 55 galones, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “3002.49.10.22 - - - - **Bioremediación**” por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista Laboratorista 1	Pedro Velasco Véliz. Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 08 de enero de 2024

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0013-RE**Guayaquil, 11 de enero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000325, de octubre 30 de 2023, quien, en representación legal de la empresa Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "MICROBE-LIFT AQUA-SA".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Ecological Laboratories, Inc); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la

Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1365-OF, de noviembre 30 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Ecological Laboratories, Inc”, la mercancía denominada “MICROBE-LIFT AQUA-SA” corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno. Se presenta en envase plástico de 1 galón.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Cultivos bacterianos (Bacillus Subtilis, Pseudomonas citronellolis, Desulfovibrio aminophilus, Rhodopseudomonas plustris) 1%, carbonato de sodio 0.01%, ácido cítrico 0.002%, humatos 6.18%, agua 92.808%.
- Beneficios: Para la remoción biológica de desechos sólidos orgánicos peligrosos de lenta degradación del fondo del estanque, ayudando a aclarar el agua del estanque al mismo tiempo; Crea ambiente saludable para estanque o canal de flujo continuo, promoviendo el rápido crecimiento de peces y camarones en todos sus estadios; Funciona rápido en temperaturas cálidas de agua, puede ser usado a cualquier temperatura a lo largo del año.
- Dosis: Aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales de camarones, peces.
- Presentación: Envase plástico de 1 galón.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: *“Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.”.*

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: "...D) Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares. Están comprendidos aquí:

3) **Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, presentada en envase plástico de 1 galón, su clasificación procede en la subpartida "3002.49.10.22 - - - - **Bioremediación**" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada MICROBE-LIFT AQUA-SA, fabricada por Ecological Laboratories, Inc, corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, presentada en envase plástico de 1 galón, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente "3002.49.10.22 - - - - **Bioremediación**" por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0009, de enero 08 de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0009

Guayaquil, 08 de enero de 2024

Erika Natacha Antón Sánchez.

Subdirectora General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MICROBE-LIFT AQUA-SA/ Solicitante Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda.- RUC 091291040001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000325

1. ANTECEDENTES

La solicitud del Sr. Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000325, de 30 de octubre de 2023, quien, en representación legal de la empresa Chemical Pharm del Ecuador C. Ltda, con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “MICROBE-LIFT AQUA-SA”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Ecological Laboratories, Inc); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1365-OF, de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de diciembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Ecological Laboratories, Inc”, la mercancía denominada “MICROBE-LIFT AQUA-SA” corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno. Se presenta en envase plástico de 1 galón.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Cultivos bacterianos (Bacillus Subtilis, Pseudomonas citronellolis, Desulfovibrio aminophilus, Rhodopseudomonas plustris) 1%, carbonato de sodio 0.01%, ácido cítrico 0.002%, humatos 6.18%, agua 92.808%.
- Beneficios: Para la remoción biológica de desechos sólidos orgánicos peligrosos de lenta degradación del fondo del estanque, ayudando a aclarar el agua del estanque al mismo tiempo; Crea ambiente saludable para

estanque o canal de flujo continuo, promoviendo el rápido crecimiento de peces y camarones en todos sus estadios; Funciona rápido en temperaturas cálidas de agua, puede ser usado a cualquier temperatura a lo largo del año.

- Dosis: Aplicado directamente a la columna de agua y suelo de las piscinas, estanques y canales de camarones, peces.
- Presentación: Envase plástico de 1 galón.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: ***"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas."***

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: *"...D) Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares. Están comprendidos aquí:*

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, presentada en envase plástico de 1 galón, su clasificación procede en la subpartida ***"3002.49.10.22 - - - - Bioremediación"*** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada MICROBE-LIFT AQUA-SA, fabricada por Ecological Laboratories, Inc, corresponde a un cultivo de microorganismos beneficiosos para agua y suelo de piscinas, estanques y canales acuícolas. Está diseñado para mejorar el rendimiento biológico y promover la reducción de nitrógeno, presentada en envase plástico de 1 galón, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “3002.49.10.22 - - - - Bioremediación” por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Veliz Morán Especialista Laboratorista 1	Pedro Velasco Veliz. Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 08 de enero de 2024

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0014-RE**Guayaquil, 11 de enero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. David Daniel Vargas Benalcazar, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000336, de octubre 31 de 2023, quien, en representación legal de la empresa BALANCEADOS NOVA S.A. BALNOVA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992788879001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "MAX VITA GATO CASTRADO SELECTION FRANGO".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Neovia Nutricao e Saúde Animal Ltda); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrá

para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1377-OF, de noviembre 30 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Neovia Nutricao e Saúde Animal Ltda”, la mercancía denominada “MAX VITA GATO CASTRADO SELECTION FRANGO” corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de gatos, presentado en forma de croquetas de forma estrella de tres puntas, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (gatos domésticos) con un porcentaje de humedad inferior al 60%. Se presenta en bolsas de 20 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Harina de menudos de pollo 15,0%, Maíz integral molido 29,115%, Germen de maíz desgrasado 15,0%, Afrecho de gluten de maíz 60 10,0%, Arroz medio grano 2,0%, Afrecho de soja 15,0%, Grasa de pollo 3,0%, Aceite refinado de pescado 0,050%, Harina de pescado 5,0%, Levadura seca de cervecera 0,500%, Espinaca deshidratada 0,020%, Zanahoria deshidratada 0,020%, Semilla de linaza 0,500%, Fosfato dicálcico 0,200%, Cloruro de sodio (sal común) 0,800%, Cloruro de potasio 0,400%, Taurina 0,100 %, DL-metionina 0,100%, Extracto de yuca 0,025%, Bisulfato de sodio 0,600%, Cloruro de colina 0,200%, Propionato de calcio 0,120%, Prebiótico 0,300%, Hidrolizado de hígado de pollo 1,500%, suplemento vitamínico 0,300%, suplemento mineral 0,150 %.
- Vía de administración: oral
- Dosis: De uso diario, en una taza de té caben aproximadamente 85g.
- Humedad máxima: 12%.
- Presentación: Bolsas de 20 Kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un*

valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."***

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."***

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: ***"...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a: 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);"***

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS «COMPLETOS»)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

1) *Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.*

2) *Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecera, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.*

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3) *Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.*

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales.

La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada....” (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de gatos, presentado en forma de croquetas de forma estrella de tres puntas, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (gatos domésticos) con un porcentaje de humedad inferior al 60%, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de gatos, presentado en forma de croquetas de forma estrella de tres puntas, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (gatos domésticos), con un porcentaje de humedad inferior al 60%, presentada en bolsas de 20 Kg, su clasificación procede en la subpartida **"2309.10.90.00 - - Los demás"** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAIE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAIE-SENAIE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAIE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAIE-SENAIE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada MAX VITA GATO CASTRADO SELECTION FRANGO, fabricada por Neovia Nutricao e Saúde Animal Ltda, corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de gatos, presentado en forma de croquetas de forma estrella de tres puntas, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (gatos domésticos) con un porcentaje de humedad inferior al 60%, presentada en bolsas de 20 Kg conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2309.10.90.00 - - Los demás"** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0001, de enero 04 de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0001

Guayaquil, 04 de enero de 2024

Erika Natacha Antón Sánchez.

Subdirectora General de Normativa Aduanera**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MAX VITA GATO CASTRADO SELECTION FRANGO/ Solicitante: BALNOVA /Ref: Formulario de Solicitud 136-2023-07-000336

1. ANTECEDENTES

La solicitud del Sr. David Daniel Vargas Benalcazar, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000336, de 31 de octubre de 2023, quien, en representación legal de la empresa BALANCEADOS NOVA S.A. BALNOVA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992788879001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “MAX VITA GATO CASTRADO SELECTION FRANGO”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Neovia Nutricao e Saúde Animal Ltda); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.
Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1377-OF, de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de diciembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Neovia Nutricao e Saúde Animal Ltda”, la mercancía denominada “MAX VITA GATO CASTRADO SELECTION FRANGO” corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de gatos, presentado en forma de croquetas de forma estrella de tres puntas, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (gatos domésticos) con un porcentaje de humedad inferior al 60%. Se presenta en bolsas de 20 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Harina de menudos de pollo 15,0%, Maíz integral molido 29,115%, Germen de maíz desgrasado 15,0%, Afrecho de gluten de maíz 60 10,0%, Arroz medio grano 2,0%, Afrecho de soja 15,0%, Grasa de pollo 3,0%, Aceite refinado de pescado 0,050%, Harina de pescado 5,0%, Levadura seca de cervecía 0,500%, Espinaca deshidratada 0,020%, Zanahoria deshidratada 0,020%, Semilla de linaza 0,500%, Fosfato dicálcico 0,200%, Cloruro de sodio (sal común) 0,800%, Cloruro de potasio 0,400%, Taurina 0,100 %, DL-metionina 0,100%, Extracto de yuca 0,025%, Bisulfato de sodio 0,600%, Cloruro de

colina 0,200%, Propionato de calcio 0,120%, Prebiótico 0,300%, Hidrolizado de hígado de pollo 1,500%, suplemento vitamínico 0,300%, suplemento mineral 0,150 %.

- Vía de administración: oral
- Dosis: De uso diario, en una taza de té caben aproximadamente 85g.
- Humedad máxima: 12%.
- Presentación: Bolsas de 20 Kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."***

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."***

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: *"...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a: 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);"*

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS «COMPLETOS»)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

- 1) *Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.*
- 2) *Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecera, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.*

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

- 3) *Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.*

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada..." (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de gatos, presentado en forma de croquetas de forma estrella de tres puntas, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (gatos domésticos) con un porcentaje de humedad inferior al 60%, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de gatos, presentado en forma de croquetas de forma estrella de tres puntas, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (gatos domésticos), con un porcentaje de humedad inferior al 60%, presentada en bolsas de 20 Kg, su clasificación procede en la subpartida **"2309.10.90.00 - - Los demás"** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada MAX VITA GATO CASTRADO SELECTION FRANGO, fabricada por Neovia Nutricao e Saúde Animal Ltda, corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de gatos, presentado en forma de croquetas de forma estrella de tres puntas, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (gatos domésticos) con un porcentaje de humedad inferior al 60%, presentada en bolsas de 20 Kg conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2309.10.90.00 - - Los demás"** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista Laboratorista 1	Pedro Velasco Véliz. Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 04 de enero de 2024

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0015-RE**Guayaquil, 11 de enero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. David Daniel Vargas Benalcazar, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000339, de octubre 31 de 2023, quien, en representación legal de la empresa BALANCEADOS NOVA S.A. BALNOVA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992788879001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "MAX VITA GATO ADULTO SABORES DO MAR ATUM & CAMARAO".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Neovia Nutricao e Saúde Animal Ltda); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la

Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1379-OF, de noviembre 30 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Neovia Nutricao e Saúde Animal Ltda”, la mercancía denominada “MAX VITA GATO ADULTO SABORES DO MAR ATUM & CAMARAO” corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de gatos, presentado en forma de croquetas de forma tiburón y camarón, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (gatos domésticos) con un porcentaje de humedad inferior al 60%. Se presenta en bolsas de 20 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Harina de menudos de pollo 17,0%, Maíz integral molido 30,345%, Germen de maíz desgrasado 15,0%, Afrecho de gluten de maíz 6,5%, Arroz medio grano 3,0%, Afrecho de soja 15,0%, celulose en polvo 0,010%, Grasa de pollo 5,5%, Aceite refinado de pescado 0,050%, Harina de cascara de camarones 0,2%, Harina de pescado 2,0%, Levadura seca de cervecería 0,500%, Espinaca deshidratada 0,020%, Zanahoria deshidratada 0,020%, Semilla de linaza 0,500%, Fosfato dicálcico 0,010%, Cloruro de sodio (sal común) 0,800%, Cloruro de potasio 0,500%, Taurina 0,100%, Extracto de yuca 0,025%, Bisulfato de sodio 0,600%, Cloruro de colina 0,200%, Propionato de calcio 0,120%, Aroma de atún 0,05%, Prebiótico 0,300%, Hidrolizado de hígado de pollo 1,200%, suplemento vitamínico 0,300%, suplemento mineral 0,150 %.
- Vía de administración: oral
- Dosis: De uso diario, en una taza de té caben aproximadamente 85g.
- Humedad máxima: 12%.
- Presentación: Bolsas de 20 Kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: *“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”*.

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: *“1. Se*

incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: “...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a: 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS «COMPLETOS»)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

1) *Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.*

2) *Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecía, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.*

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3) *Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.*

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada....” (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de gatos, presentado en forma de croquetas de forma tiburón y camarón, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (gatos domésticos) con un porcentaje de humedad inferior al 60%, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de gatos, presentado en forma de croquetas de forma tiburón y camarón, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (gatos domésticos), con un porcentaje de humedad inferior al 60%, presentada en bolsas de 20 Kg, su clasificación procede en la subpartida **"2309.10.90.00 - - Los demás"** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada MAX VITA GATO ADULTO SABORES DO MAR ATUM & CAMARAO, fabricada por Neovia Nutricao e Saúde Animal Ltda, corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de gatos, presentado en forma de croquetas de forma tiburón y camarón, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (gatos domésticos) con un porcentaje de humedad inferior al 60%, presentada en bolsas de 20 Kg conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2309.10.90.00 - - Los demás"** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0005 de 05 de enero de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta

tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0005

Guayaquil, 05 de enero de 2024

Erika Natacha Antón Sánchez.

Subdirectora General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MAX VITA GATO ADULTO SABORES DO MAR ATUM & CAMARAO/ Solicitante: BALNOVA /Ref: Formulario de Solicitud 136-2023-07-000339

1. ANTECEDENTES

La solicitud del Sr. David Daniel Vargas Benalcazar, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000339, de 31 de octubre de 2023, quien, en representación legal de la empresa BALANCEADOS NOVA S.A. BALNOVA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992788879001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "MAX VITA GATO ADULTO SABORES DO MAR ATUM & CAMARAO".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Neovia Nutricao e Saúde Animal Ltda); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria..."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1379-OF, de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de diciembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Neovia Nutricao e Saúde Animal Ltda”, la mercancía denominada “MAX VITA GATO ADULTO SABORES DO MAR ATUM & CAMARAO” corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de gatos, presentado en forma de croquetas de forma tiburón y camarón, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (gatos domésticos) con un porcentaje de humedad inferior al 60%. Se presenta en bolsas de 20 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Harina de menudos de pollo 17,0%, Maíz integral molido 30,345%, Germen de maíz desgrasado 15,0%, Afrecho de gluten de maíz 6,5%, Arroz medio grano 3,0%, Afrecho de soja 15,0%, celulose en polvo 0,010%, Grasa de pollo 5,5%, Aceite refinado de pescado 0,050%, Harina de cascara de camarones 0,2%, Harina de pescado 2,0%, Levadura seca de cervecería 0,500%, Espinaca deshidratada 0,020%, Zanahoria deshidratada 0,020%, Semilla de linaza 0,500%, Fosfato dicálcico 0,010%, Cloruro de

sodio (sal común) 0,800%, Cloruro de potasio 0,500%, Taurina 0,100 %, Extracto de yuca 0,025%, Bisulfato de sodio 0,600%, Cloruro de colina 0,200%, Propionato de calcio 0,120%, Aroma de atún 0,05%, Prebiótico 0,300%, Hidrolizado de hígado de pollo 1,200%, suplemento vitamínico 0,300%, suplemento mineral 0,150 %.

- Vía de administración: oral
- Dosis: De uso diario, en una taza de té caben aproximadamente 85g.
- Humedad máxima: 12%.
- Presentación: Bolsas de 20 Kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."***

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."***

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: ***"...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a: 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);***

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS «COMPLETOS»)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

- 1) *Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.*
- 2) *Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecía, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.*

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

- 3) *Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.*

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada...” (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de gatos, presentado en forma de croquetas de forma tiburón y camarón, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (gatos domésticos) con un porcentaje de humedad inferior al 60%, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de gatos, presentado en forma de croquetas de forma tiburón y camarón, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (gatos domésticos), con un porcentaje de humedad inferior al 60%, presentada en bolsas de 20 Kg, su clasificación procede en la subpartida **"2309.10.90.00 - - Los demás"** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada MAX VITA GATO ADULTO SABORES DO MAR ATUM & CAMARAO, fabricada por Neovia Nutricao e Saúde Animal Ltda, corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de gatos, presentado en forma de croquetas de forma tiburón y camarón, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (gatos domésticos) con un porcentaje de humedad inferior al 60%, presentada en bolsas de 20 Kg conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2309.10.90.00 - - Los demás"** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista Laboratorista 1	Pedro Velasco Véliz. Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 05 de enero de 2024

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0016-RE**Guayaquil, 11 de enero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. David Daniel Vargas Benalcazar, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000342, de octubre 31 de 2023, quien, en representación legal de la empresa BALANCEADOS NOVA S.A. BALNOVA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992788879001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "MAX VITA ADULTO RACAS PEQUENAS BUFFET FRANGO & VEGETAIS".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Neovia Nutricao e Saúde Animal Ltda); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará

efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-SEGN-2023-1372-OF, de noviembre 30 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Neovia Nutricao e Saúde Animal Ltda”, la mercancía denominada “MAX VITA ADULTO RACAS PEQUENAS BUFFET FRANGO & VEGETAIS” corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de perros, presentado en forma de croquetas de forma cuadrada, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (perros domésticos) con un porcentaje de humedad inferior al 60%. Se presenta en bolsas de 20 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Harina de menudos de pollo 2,0%, Harina de carne y huesos 6,4%, Maíz integral molido 37,605%, Germen de maíz desgrasado 15,0%, Afrecho de gluten de maíz 60 16,2%, afrecho de trigo 2.0%, Afrecho de soja 12,3%, Grasa de pollo 3,0%, Espinaca deshidratada 0,020%, Zanahoria deshidratada 0,020%, Semilla de linaza 0,500%, Fosfato dicálcico 0,010%, Cloruro de sodio (sal común) 0,800%, Cloruro de potasio 0,010%, Extracto de yuca 0,025%, Hexametáfosfato de sodio 0,010%, Cloruro de colina 0,230%, Propionato de calcio 0,120%, Prebiótico 0,300%, Hidrolizado de hígado de pollo 3,00%, suplemento vitamínico 0,300%, suplemento mineral 0,150 %.
- Vía de administración: oral
- Dosis: De uso diario, en una taza de té caben aproximadamente 85g.
- Humedad máxima: 12%.
- Presentación: Bolsas de 20 Kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: “*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un*

valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."***

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."***

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: ***"...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a: 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);"***

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS «COMPLETOS»)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

1) *Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.*

2) *Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecera, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.*

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3) *Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.*

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales.

La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada....” (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de perros, presentado en forma de croquetas de forma cuadrada, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (perros domésticos) con un porcentaje de humedad inferior al 60%, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de perros, presentado en forma de croquetas de forma cuadrada, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (perros domésticos) con un porcentaje de humedad inferior al 60%, presentada en bolsas de 20 Kg, su clasificación procede en la subpartida **"2309.10.90.00 - - Los demás"** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada MAX VITA ADULTO RACAS PEQUENAS BUFFET FRANGO & VEGETAIS, fabricada por Neovia Nutricao e Saúde Animal Ltda, corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de perros, presentado en forma de croquetas de forma cuadrada, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (perros domésticos) con un porcentaje de humedad inferior al 60%, presentada en bolsas de 20 Kg conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2309.10.90.00 - - Los demás"** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0006 de 05 de enero de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0006

Guayaquil, 05 de enero de 2024

Erika Natacha Antón Sánchez.

Subdirectora General de Normativa Aduanera**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MAX VITA ADULTO RACAS PEQUENAS BUFFET FRANGO & VEGETAIS/ Solicitante: BALNOVA /Ref: Formulario de Solicitud 136-2023-07-000342

1. ANTECEDENTES

La solicitud del Sr. David Daniel Vargas Benalcazar, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000342, de 31 de octubre de 2023, quien, en representación legal de la empresa BALANCEADOS NOVA S.A. BALNOVA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992788879001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "MAX VITA ADULTO RACAS PEQUENAS BUFFET FRANGO & VEGETAIS".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Neovia Nutricao e Saúde Animal Ltda); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria..."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-E-SGN-2023-1372-OF, de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de diciembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Bolsas de 20 Kg.

3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “Neovia Nutricao e Saúde Animal Ltda”, la mercancía denominada “MAX VITA ADULTO RACAS PEQUENAS BUFFET FRANGO & VEGETAIS” corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de perros, presentado en forma de croquetas de forma cuadrada, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (perros domésticos) con un porcentaje de humedad inferior al 60%. Se presenta en bolsas de 20 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Harina de menudos de pollo 2,0%, Harina de carne y huesos 6,4%, Maíz integral molido 37,605%, Germen de maíz desgrasado 15,0%, Afrecho de gluten de maíz 60 16,2%, afrecho de trigo 2,0%, Afrecho de soja 12,3%, Grasa de pollo 3,0%, Espinaca deshidratada 0,020%, Zanahoria deshidratada 0,020%, Semilla de linaza 0,500%, Fosfato dicálcico 0,010%, Cloruro de sodio (sal común) 0,800%, Cloruro de potasio 0,010%, Extracto de yuca 0,025%, Hexametáfosfato de sodio 0,010%, Cloruro de

colina 0,230%, Propionato de calcio 0,120%, Prebiótico 0,300%, Hidrolizado de hígado de pollo 3,00%, suplemento vitamínico 0,300%, suplemento mineral 0,150 %.

- Vía de administración: oral
- Dosis: De uso diario, en una taza de té caben aproximadamente 85g.
- Humedad máxima: 12%.
- Presentación: Bolsas de 20 Kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."***

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."***

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: *"...Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a: 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);"*

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS «COMPLETOS»)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

- 1) *Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinen. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.*
- 2) *Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecía, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.*

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

- 3) *Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.*

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada..." (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de perros, presentado en forma de croquetas de forma cuadrada, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (perros domésticos) con un porcentaje de humedad inferior al 60%, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de perros, presentado en forma de croquetas de forma cuadrada, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (perros domésticos) con un porcentaje de humedad inferior al 60%, presentada en bolsas de 20 Kg, su clasificación procede en la subpartida **"2309.10.90.00 - - Los demás"** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada MAX VITA ADULTO RACAS PEQUEÑAS BUFFET FRANGO & VEGETAIS, fabricada por Neovia Nutricao e Saúde Animal Ltda, corresponde a un alimento balanceado extrusado para la alimentación de perros, presentado en forma de croquetas de forma cuadrada, color marrón, listas para ser servidas como alimento completo para las mascotas (perros domésticos) con un porcentaje de humedad inferior al 60%, presentada en bolsas de 20 Kg conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2309.10.90.00 - - Los demás"** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista Laboratorista 1	Pedro Velasco Véliz. Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 05 de enero de 2024



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.